

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'60 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'60 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'60 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Sección respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Según los artículos 23, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución po-

drán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y ántes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las Mesas interinas y definitiva para la elección de compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificación de las listas y después del 1.º de Julio ocurriese una elección de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen éstos en la época de la elección.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y de la presidencia de la Mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones); que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la elección; pero abriga otras dudas cuya solución no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribución que éstos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solución indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un nú-

mero de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan sólo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolución general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que según aquéllas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina «que deben tomar parte en la elección de compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la elección, y no los que hayau cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes;» y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales «también deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquisiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, según la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores, según el art. 31 los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquéllos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del

Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación bial de los Ayuntamientos han de cesar en 1.º de Julio próximo, según manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas Corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya individuos de Ayuntamiento, habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra por no constar en la lista. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los compromisarios, si ocurriese una elección de Senadores después del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribución que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere aquéllos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinión, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervención de las Corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su elección; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la presidencia de las Mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección de compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinión del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de compromisarios los individuos de aquellas Corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las Mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 23 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los 20 primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora-mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el periodo en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir

excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los 20 días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 23 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Señor.....

Artículos de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, que menciona la circular anterior

CAPÍTULO IV

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un nú-

mero de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Se-

cretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el periodo de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *Votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el

Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *Votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial Don. . . . y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operacio-

nes, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Gobierno Civil

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Maria Bilbao, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se fugó de la cárcel de Balmaseda el día 24 de Diciembre último, ignorándose su actual paradero; si fuese habida será puesta á mi disposición, dándome cuenta en todo caso del resultado que ofrezcan las gestiones que al efecto se practiquen.

Señas de la fugada

Natural de Bilbao, de estado soltera, edad 31 años, hija de padres desconocidos, sin domicilio fijo, jornalera, estatura un metro 172 milímetros, pelo negro, morena, peso 50 kilos, dimensiones de las manos, 19 centímetros de largo por ocho de ancho, de los pies 21 de largo por nueve de ancho, sin cicatrices, viste decentemente y procede del Hospicio de Bilbao.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de la cuarta zona de esta capital

D. Miguel Gregorio Ramos, Agente ejecutivo de dicha zona para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 5 del actual, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra la empresa de la Plaza de Toros de Madrid, por débito de contribución industrial correspondiente á varias corridas de toros dadas en el actual ejercicio, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á dicha empresa, los cuales se detallan á continuación.

Efectos que se subastan	TASACIÓN Pesetas
Un cabestro, jabonero, en.	400
Dos id. berrendos en negro, á 375 pesetas cada uno.	750

Efectos que se subastan	TASACIÓN Pesetas
Uno id. id., en castaño.	375
Seis id. negros, á 350 pesetas cada uno.	2.100
Diez y ocho cajones completos para transporte de toros á 250 pesetas cada uno.	4.500
Seis cajones para lo mismo, con falta de algunos herrajes, á 200 pesetas uno.	1.200
Una división de plaza completa, de madera de pino pintada de encarnado, de 60 metros de largo, en buen estado.	1.300
Una casita de lona y madera, pintada, para mojigangas.	80
Un castillo de lona y madera pintada, también para mojigangas.	75
Cinco tiendas de campaña, de hierro y varios bastidores de madera, todo en mal uso.	25
Una mesa de despacho de caoba con cinco cajones.	45
Una id. de pino, pintada imitando nogal, de tres cajones.	15
Dos taquilleros de pino, en su color, uno con trampilla en la parte inferior.	5
Seis sillas de caoba y dos de Victoria, en.	40
TOTAL.	10.910

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, Costanilla de los Desamparados, número 15, el día 14 de Enero corriente, á las once de la mañana, admitiéndose posturas por los dos tercios de la tasación ó por el importe total del débito que asciende á la suma de 10.708 pesetas y 25 céntimos, por principal, recargos y costas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, haciendo saber al propio tiempo que los efectos embargados los exhibirá D. Santos G. Trillo, que vive en la calle de Alcalá, número 104.

Madrid 9 de Enero de 1891.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de Octubre próximo pasado que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Alonso Cano, entre la de Abascal y Rios Rosas, zona primera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 17 de Enero, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable, y

Tercero. Para resolver sobre los pac-

tos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excelentísimo Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Cubas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado, y debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 30 días, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no se admitirán las que se presenten; en la inteligencia que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Cubas 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

Paredes de Buitrago

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza en este término, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 30 días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos de propiedad; pasado dicho término no serán admitidas.

Paredes de Buitrago á 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gabino Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Contencioso Provincial de Madrid

Habiendo interpuesto ante el expresado Tribunal el Procurador D. Eustoquio Manuel Megía, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, recurso contencioso contra la resolución de 20 de Noviembre del año último del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, que revocó el acuerdo de aquél por el que se dispuso que las tablas que introduce en esta capital D. Gil Rogel y Duval para la construcción de cajones de tabacos audeñen á razón de 80 céntimos de peseta por quintal métrico, con arreglo á la partida

122 de la vigente tarifa de consumos, dicho Tribunal en proveído de 8 del actual ha acordado que se haga público por el presente anuncio, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 63 en relación al segundo del art. 36 de la ley, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 12 de Enero de 1891.—V.º B.º = Banqueri.—El Relator Secretario, Angel García Goñi. 82

Decanato de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, se hace saber por el presente, la cesación por defunción, del Procurador que fué de los Tribunales de esta capital D. Alfonso Quiles y Molina, y se cita y llama á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en el Decanato de los Juzgados á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 Enero de 1891.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos.

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Pascual Adrián Gómez, por lesiones y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 9 de Diciembre último, señalando el día 26 del corriente Enero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Agustín Rodríguez Matamibias, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Elias Moreno Peinador por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 11 de Diciembre último, señalando el día 10 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Mariano Alvarez Matesán, Antonio Alvarez, Sergia Díaz Benito, Juan Peñuca Tiburcio y Roque García Menéndez, cuyos domicilios se ignoran, así como á Dionisio Careceda Hernani, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación

que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Gómez y José Fernández, que han vivido en las calles del Amparo, 62, y Ventorrillo ó Santiago el Verde, núm. 8, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por robo; bajo apercibimiento que si no lo verifican en el expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que dieren lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular en clase de presos, comunicados y á mi disposición, á los referidos Jesús Gómez y José Fernández.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Gómez Ruiz, conocido por el apodo de *El Sequerías*, hijo de Santiago y de Angela, natural de San Roque de Ríonera, partido de Villacarriedo, provincia de Santander, de 28 á 30 años, tratante en ganados, y que ha vivido en el Parador del Fraile, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* y en los *Boletines* de esta provincia y de Santander, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruyó por lesiones; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, en clase de detenido, comunicado y á mi disposición el referido Norberto Gómez Ruiz.

Dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada con fecha 31 de Diciembre último, en autos ejecutivos, hoy en vía de apremio, que siguen Don Faustino Núñez Raso y D. José Núñez López, en concepto de curadores de Don

Manuel Núñez y Serrano contra Doña Trinidad Avilés, sobre pago de pesetas; se sacan por segunda vez á pública subasta por término de 20 días, que será simultánea en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, el día 6 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, diferentes muebles embargados á la ejecutada, los cuales se encuentran depositados en el Excmo. Sr. D. Luis Tapia, tasados en 1.207 pesetas, y las fincas que se relacionan á continuación, que lo han sido en 26.483, éstas sitas en término de Vallecas, todo con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y son las siguientes:

Una finca urbana situada en dicha villa de Vallecas; que linda por Norte con la calle de las Merinas; Oeste con la de Pinto; Sur con terreno de labor, y Este con propiedades de la testamentaria y casa de D. Pascual (alias) *El Guillo*.

Otra finca rústica ó tierra de labor al sitio denominado del Portuguésillo; de haber 30 hectáreas, cuatro áreas y 40 centiáreas; linda al Norte con tierras que fueron del Marqués de Tagata; al Sur con la Cañada Real de las Merinas; al Este con dicha Cañada y camino del Congosto, y al Oeste con el camino de los Pilonos.

Otra tierra de labor al sitio Cerro de la Cabana, de haber una hectárea, 32 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte con otra de D. Rafael Muñoz; Este otra de D. Lino Villar; Sur con otra de Doña María Martín, y al Oeste con el camino de dicho Cerro de las Cañadas.

Otra tierra al sitio titulado de los Almendros; de haber una hectárea y 40 centiáreas; linda al Norte con el camino de Vicálvaro á Madrid; Oeste con finca de D. Antonio Senadilla; Sur con otra de Don Rafael Muñoz, y Este con otra de Marcelino Medel de Vicálvaro.

Otra tierra al sitio Prado de las Vacas; de cabida 87 áreas; linda al Norte con tierras de D. Luis Ruiz; Sur con la Cañada Real de las Merinas; Poniente Tomellares, y Este tierras del mismo término al sitio conocido por el Riego; de haber 84 áreas y 70 centiáreas; linda al Norte con tierra de Doña Manuela Vidales; Sur con el arroyo de la Govia; Oriente con tierra que labra D. Rafael Villa, y por Oeste con otra de la expresada señora de Vidales.

Otra en el sitio de los Cientales; de haber una hectárea, ocho áreas y 30 centiáreas; linda al Norte con el camino de Valderribas; Sur con tierra del Excmo. señor D. Manuel Alonso Martínez; Oriente, con otra de D. Felipe Sacristán y Poniente con otra de Doña Josefa de la Pedraza.

Otra en el sitio del Portugués, conocida por la Perla, de haber tres hectáreas, 68 áreas, 39 centiáreas; linda al Norte con la Cañada del Santurino; al Sur con tierra del Sr. Avilés; Oriente con otra de D. Lino del Villar, y Poniente con el camino de Valdeculebras.

Otra en el término de la villa de Vicálvaro al sitio del Oseajo; de haber 73 áreas y 43 centiáreas; linda al Norte con tierra de D. Jacinto Madrid Dávila; Sur con el camino de Pavones; Oriente con tierra de Manuel Hernández, y Poniente con otra de D. Sirio del Villar.

Otra tierra en el mismo término que la anterior, al sitio que llaman Huerta de Galaza; de haber una hectárea, 66 áreas y 64 centiáreas; linda al Norte con tierras del Sr. Duque de Sevillano; Sur con propiedad de D. Juan Esteban Rodríguez y otra de D. Bartolomé Muñoz; Oriente con

tierras del Sr. Marqués de Canillejas, y Poniente con taller del ferrocarril de Zaragoza.

Y por último otra tierra en el mismo término de Vicálvaro al sitio de Casantañas; de haber una hectárea, 80 áreas y 47 centiáreas; linda á Norte y Poniente con tierra del Sr. Marqués de Valmediano; Oriente con otra del mismo señor, y Sur con otra de Doña María Antonia Amós.

Para tomar parte en dicha subasta se previene: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja mencionada, pudiendo hacerse el remate por lotes separados, por lo cual se podrá hacer postura á cada una de las fincas y á calidad de coher á un tercero, siendo indispensable consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y los que se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, no aprobándose aquél hasta tanto se sepa el resultado de uno y otro Juzgado, y por último, los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en mi Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la licitación, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir otros.

Madrid á 2 Enero de 1891.—V.º B.º = Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos.—Es copia.—Burgos. 97—P.

OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital en providencia fecha 2 de los corrientes dictada en los autos promovidos por D. José Romero Ruiz sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia de D. José Romero Mazzotti, ha acordado se anuncie á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en la ciudad de Granada, calle de los Negros, núm. 6; que linda por el frente con dicha calle; por la espalda calle de San José; por la derecha casa de Calvo, y por la izquierda la casa número 8; existen dentro de esta finca dos patios y un jardín que da á la calle de San José, y ha sido valorada en 2.203 pesetas con 33 céntimos.

Dos fanegas y media de tierra en término de la ciudad de Huéscar, riego del Angel; que linda por Levante brazas de su riego; Sur tierras de D. José Paujas; Poniente Alfonso Trigocay, y Norte Leandro y Joaquín Rodríguez; y han sido valoradas en 937 pesetas con 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el que corresponda de Granada y Huéscar, el día 10 del entrante mes de Febrero, á las doce de su mañana, adjudicándose en su caso al mejor postor; que no se admitirá postura que no cubra el valor de cada finca, debiendo los licitadores depositar previamente el 10 por 100 á lo menos del valor de las mismas; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados y no podrán exigirse ningunos otros.

Madrid 5 de Enero de 1890.—V.º B.º = Federico Monsalve.—El Escribano, Juan P. Pérez.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio